



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1063/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ventura Cuevas, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), debidamente representada por la Dra. María del Carmen de León, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y el licenciado Luis González, titular de la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, contra la decisión dictada mediante acta de audiencia núm. 502-2020- TACT-00519, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso.

La resolución anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), mediante el Memorándum- Oficio núm. SG-2961, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), suscrito e instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue notificada, vía ventanilla.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos de la siguiente manera:

1. A la señora María Cristina Echeverri Díaz mediante Oficio núm. SGRT-4785, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito e instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. A la señora Keyla Carolina Castro Llanos mediante Oficio número SGRT-4780, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito e instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. A la señora Irainis Fabiola Abreu Abreu mediante Oficio número SGRT-4783, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito e instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), bajo las siguientes consideraciones:

2.- Que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación.

3.- Que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- *Es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras la regla de taxatividad objetiva y subjetiva en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.*

5.- *Que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar a la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez del fallo, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía en cuanto a las formas, límites y las decisiones que pueden ser impugnadas.*

6.- *Que el presente proceso versa sobre una apelación formulada contra una decisión dada en audiencia durante el conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por un representante del Ministerio Público, y mediante la cual se sancionó al recurrente Bienvenido Ventura Cuevas por litigación desleal y temeraria, de conformidad con lo que establece el artículo 134 de nuestra normativa procesal penal; persiguiendo el mismo la revocación de la decisión; cuyo fallo ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrido en casación en virtud del contenido expreso de los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal.*

7.- *Que nuestra normal procesal penal es sobradamente clara al plantear contra cuáles decisiones son posibles recurrir en casación, así*

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

8.- Que siendo coherentes y constantes sostenemos una vez más el criterio de que una decisión como la ahora impugnada, no reúne las condiciones referidas para acceder al recurso de casación en virtud de que la ley no lo establece; es que la inadmisibilidad de que trata se sostiene en los límites interpuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal y que caracterizan las acciones recursivas de forma tal que la posibilidad de recurrir las decisiones debe ser conforme al mandato expreso de nuestra legislación, sin que con nuestro accionar se violente el principio de igualdad de las partes. En ese sentido, el presente recurso deviene inadmisibile.

9.- Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público y parte recurrente, del pago de las costas, en virtud de lo que establece el artículo 247 del referido código.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

IV. INFRACCIONES CONSTITUCIONALES COMETIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En esta parte procedemos a desarrollar las infracciones Constitucionales en que incurriera al Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la que se pone de manifiesto al Especial Trascendencia del presente Recurso de Revisión Constitucional:

PRIMERA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO:

Con su decisión la Suprema Corte de Justicia vulneró lo establecido en el artículo 69, Numerales, 1,4, 9 y 10, de la Constitución, en virtud que, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia incidental No. 502-2020-TACT-00519 de fecha 3/12/2020, la cual sancionó a nuestro representado, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, a una multa de sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$69,000.00), equivalente a quince (15) días del salario base del Juez de Primera Instancia, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3/12/20, que al declarar inadmisibile y no tocar el fondo en lo relacionado a los medios propuestos por el recurrente en donde fueron invocados violaciones de índoles constitucionales, así como también en lo referente a los Tratados y Convenios Internacionales y otras violaciones de índole procesal, entendemos que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia vulnera de manera flagrante las disposiciones contendidas en el artículo 69,

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Numerales, 1,4, 9 y 10, de la Constitución, los cuales transcribimos a continuación:

Art.69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1.-El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

4.-El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

9.-Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10.- Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

SEGUNDA INFRACCIÓN: VIOLACION AL DERECHO A RECURRIR

En la página número 3 de la decisión recurrida en revisión NO.001-022-2021-SRES-00998 de fecha 31 de julio del 2021, notificada a la parte recurrente en fecha 25/8/21, por el Secretario General de la Suprema Corte Justicia, establece como principal fundamento para declarar inadmisibles el referido Recurso de Casación, las disposiciones establecidas en los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15), los cuales

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se refieren al derecho a recurrir y en virtud de la regla de taxatividad y al Art. 69, numeral 9, de la Constitución.

*En relación a esta parte, al declarar inadmisibile dicho Recurso y no referirse a los aspectos del fondo del mismo, en los cuales la parte recurrente establece haberle dado cumpliendo en toda su parte a la sentencia incidental emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal como se puede observar en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el Recurso de casación de fecha 17 de diciembre del 2020, los cuales demuestran que nuestro representado el dio cumplimiento a la sentencia Incidental No. 502-2020-TACT-00383 de fecha 7/10/20, los cuales enumeramos a continuación: (...) **si es necesario lo tengo transcrito en otro lado***

Como se puede apreciar con todas las documentaciones previamente enumeradas, si la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia hubiese admitido el referido Recurso, y conoce el fondo del mismo, pudo haber comprobado los errores cometidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al Condenar de manera injusta y arbitraria a nuestro representado por presunta violación del artículo 134 del Código Procesal Penal Dominicano, referente a la Lealtad Procesal y Litigación Temeraria. Muy por el contrario, se puede observar que nuestro representado le dio fiel cumplimiento al auto de NO Ha lugar, marcado con la Resolución No.058-2020-SPRE-00005 de fecha 20/1/20, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual ordena el cese de todas las medidas de coerción que les fueran impuesta a los imputados: Juan Esteban Ramos Agamez, (En Libertad), María Cristina ECHAVERRI Díaz(a) Cris y Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, Keyla Carolina Llanos e Iranis Abreu Abreu,

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigados por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 334, numerales 1,2, 5 y 6, 334.1 ordinales 6 y 9 del Código Penal Dominicano, artículos 2 numeral I, II, II, 5, 6 y 9 de la Ley 155-17, sobre el Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo y artículos 6-A y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias Controladas en República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano.

Es importante señalar que el referido auto de No ha Lugar, citado precedentemente, fue recurrido por el Ministerio Público a través de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícitos de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representada por el Lic. Bienvenido Cuevas (nuestro representado), conjuntamente con la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada por el Lic. Luis González, Procurador General de la Corte de Apelación titular y al Fiscalía del Distrito Nacional, representada por la Lic. Rosalba Ramos. El referido Recurso provoca un efecto suspensivo de conformidad con el artículo 401 del Código Procesal Penal (Ley 76-02), el cual establece lo siguiente: La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario.

No obstante, al efecto suspensivo que provoca dicho recurso y en cumplimiento a la sentencia incidental No. 502-2020-TACT-00383 de fecha 7/10/20, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, provocada por un incidente planteado por los Abogados de los imputados sin estos haber recurrido el auto de No Ha No Lugar referente a esta parte, obviando el alcance limitado que tienen los Recursos en materia penal de conformidad con el Art. 400 (Modificado por el Art. 93 de la Ley 10-15), el cual

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación

Como hemos establecido precedentemente, a pesar de que el Recurso de Apelación fuera interpuesto por varios departamentos de la Procuraduría General de la Republica debidamente representado por sus titulares, la sentencia incidental No. 502-2020-TACT-00519 de fecha 3/12/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual única y exclusivamente condena a nuestro representado, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, a una multa de sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$69,000.00), equivalente a quince (15) días del salario base del Juez de Primera Instancia, por presunta violación al Art. 134 del Código Procesal Penal y 149-1 de la Constitución. Todo lo cual evidencia un interés marcado de condenar injusta y arbitrariamente a nuestro representado.

De igual modo, en su parte dispositiva, la referida Resolución, en el segundo ordinal, establece que nuestro representado queda imposibilitado de postular en los tribunales de la República, hasta tanto no haga efectivo el importe de la multa impuesta. Esto constituye una decisión arbitraria que afecta de manera directa el ejercicio de sus funciones como Ministerio Publico, no obstante haberle dado cumplimiento al mandato de la referida Resolución como hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido precedentemente, cumplimiento este que no pudo ser comprobado por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al declarar al inadmisibilidad mediante No.001-022-2021-SRES-00998 de fecha 13/7/21, del Recursos de Casación interpuesto por nuestro representado en fecha 17/12/20.

TERCERA INFRACCION: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA.

Con su decisión la Suprema Corte de Justicia, vulnera el sagrado derecho a recurrir que tiene nuestro representado de conformidad con lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales nuestro país es signatario.

En la referida decisión, la Suprema Corte de Justicia tomó como fundamentos para declarar la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por nuestro representado las disposiciones establecidas en los artículos 393 y 425 (Modificado por el Art. 105 de la Ley 10-15 de fecha 10/2/2015), los cuales transcribimos a continuación:

Art. 393.- Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Como se podrá observar en la parte ni fine del artículo citado Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. En el caso de la especie la sentencia recurrida en Casación condena a nuestro representado a una multa de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria y lo inhabilita en el ejercicio de sus funciones hasta no realizar el referido pago, por presunta violación al Art. 134 del Código Procesal Penal referente a la lealtad Procesal y Litigación Temeraria, situación que le es desfavorable a la parte recurrente y que fue inobservado por la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibles el referido Recurso de Casación.

Art. 425 Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Del análisis del Artículo 425, precedentemente citado, podemos advertir que el Recurso de Casación es admisible en virtud de que en el caso de la especie, la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que fuera recurrida en casación por nuestro representado, constituye una sentencia condenatoria a multa, razón por la cual dicha alzada debió admitir el Recurso de Casación interpuesto por nuestro representado.

Que al declarar la inadmisibilidad del referido Recurso de Casación, la sentencia que lo condena a multa de manera injusta y arbitraria adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual choca de manera frontal con el principio de la Presunción de Inocencia, establecido en las siguientes disposiciones:

1.- Constitución de la República: Art. 69.3

2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art. 1.

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.-Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Art. 14.2

4.-Convencion Americana de los Derechos Humanos (Pacto San José Costa Rica) 8.2

5.-Declaracion América de los Derechos Humanos: Art. XXVI.

6.-Codigo Procesal Penal Dominicano: Art. 14

7.-Resolucion 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13/11/2003.

CUARTA INFRACCIÓN: INOBSERVANCIA DE PRECEPTOS DE ÍNDOLES CONSTITUCIONALES.

En su Recurso de Casación al parte recurrente se refirió a las violaciones de índoles Constitucional en lo referente al Art.69 de la Constitución Dominicana el cual se refiere a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Sin embargo, en ninguna parte de su decisión al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiere a las referidas violaciones invocadas por nuestro representado. En ese sentido el artículo 400 del Código Procesal Penal, le da facultad a los Jueces de referirse en ocasión de la interposición de los Recursos, de referirse aun de oficio a cuestiones de índoles Constitucional, aunque las mismas no hayan sido invocadas en sus respectivos recursos por las partes.

QUINTA INFRACCIÓN: FALTA DE MOTIVACIÓN DE SU DECISION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la decisión objeto del presente Recurso, carece de motivación suficiente para declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por nuestro representado, ya que simple y llanamente al Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en su decisión objeto del presente Recurso en Revisión Constitucional, utiliza formulas genéricas que en ningún caso pueden reemplazar las motivaciones que dan origen a su decisión. Las motivaciones constituyen las fuentes de legitimación de los jueces. Esta inobservancia contraviene algunas disposiciones establecidas en nuestra legislación, así como a precedentes de la propia Segunda Sala Penal, así como del Tribunal Constitucional, que a continuación señalamos:

1.-Sentencia TC/0009/13 de fecha 11/2/13, al cual ha establecido los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia para que cumpla con su finalidad en un estado Social democrático y de Derecho:

RESULTA: Que es indudable que la sentencia impugnada presenta una enorme cantidad de violaciones a la ley, vicios procesales, pero sobre todo violación a derechos fundamentales, que le hacen anulable a todas luces, sin embargo, el recurrente va a sintetizar el presente recurso en los siguientes motivos:

a). Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b). Exponer de forma concreta y precisa como se producen las valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponden aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c). Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d). Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan algunas limitantes en el ejercicio de una acción;

e). Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

2.-Sentencia No.287 de fecha 13/10/14 de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cuya decisión se establece el siguiente criterio:

[q]ue nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable, siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que su decisiones no resulten arbitrarias; por lo que la fundamentación dada por la corte aqua, en la sentencia atacada, no le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales; resultando la misma manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por el recurrente.

3.-Resolucion 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia.

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido

4. -Código Procesal Penal

Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24 establece:

Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

SEXTA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN DEL 184 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

Con su decisión la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representado, vulnera el Art. 184 de la Constitución Dominicana, así como también algunas precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con el referido artículo.

En relación al artículo 184 nuestra Constitución establece:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Tal como se puede observar en el artículo citado, la decisión que declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por nuestro representado^o inobservó lo relacionado al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, al cual establece en la parte ni fine del Art. 184, lo siguiente: Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión no solamente inobservo el Art. 184 de la Constitución precedentemente citado, sino también los siguientes precedentes del Tribunal Constitucional:

1.-Violación al Precedente TC/009/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con la obligación que tienen los tribunales de motivar debidamente las sentencias que de ellos emanan como una de las garantías del derecho al debido proceso, estableció en la Sentencia TC/0009/13 lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo es producida la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

2.-Violación al Precedente TC/0094/13

El Tribunal Constitucional al conocer el recurso de revisión contra la Resolución núm. 2374, decidió acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y anuló la resolución recurrida, mediante la Sentencia TC/0094/13, bajo el siguiente fundamento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve, Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal [...]; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina y Ricardo Diaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.

3.-Violación al Precedente T/C0299/18

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también vulnera el precedente constitucional consignado en la su sentencia T/C0299/18, de fecha 31/08/2018, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional que interpusiera la Sra. Mareline Tejera Suero, en contra la Resolución núm. 567/2016, del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde establece lo que sigue:

Este tribunal, luego de haber analizado tanto la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el precedente anteriormente señalado, razona que ciertamente, tal y como lo plantea la recurrente, la Segunda Sala debió decidir su caso, con estricto apego al criterio que le había establecido este tribunal mediante Sentencia TC/0094/13, señalándole que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de cambiar su precedente, lo cierto es, que al hacerlo, debe motivarlo, de conformidad con lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0009/ 13.

Es por todo lo anterior, que este tribunal constitucional concluye que en el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 567-2016, impugnada en revisión, vulnera el carácter vinculante de los precedentes constitucionales establecidos en la sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, lo que a su vez configura la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al doble grado de jurisdicción, al principio de igualdad, y de seguridad jurídica.

4-. De igual manera, es oportuno resaltar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles los recursos de casación que interpusiera nuestro representado, también violenta su propio precedente, como se puede comprobar en su sentencia No. 371 de fecha 17/11/2010, en ocasión del Recurso de Casación que interpusiera el ciudadano Tomas Marcos Guzmán Vargas, quien sostuvo como principal agravio en su recurso lo siguiente: la Corte Aqua cometió un error al considerar que la decisión recurrida era una sentencia incidental, cuando es definitiva, ya que se trata de una sentencia que impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, en tal sentido, debió admitir el recurso de apelación (Considerando primero, página 11).

En relación a dicho recurso de Casación, al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió declarar con lugar dicho recurso de casación, casar la decisión y remitirla a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

SEPTIMA INFRACCION: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 40.15 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

La Segunda Sala de la Suprema de Corte de Justicia, al declarar inadmisibles los recursos de casación que interpusiera nuestro representado en contra de la decisión que lo condena a la referida multa, inobservó su propio precedente en los cuales ha admitido Recurso de Casación en casos similares como lo evidencia en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 371 de fecha 17/11/2010, en ocasión del Recurso de Casación que interpusiera el ciudadano Tomas Marcos Guzmán Vargas, quien fuera condenado a una multa por presunta violación al artículo 134 del Código Procesal Penal y al vulnerar los precedentes emanados de este Honorable Tribunal Constitucional, establecidos en los precedentes TC/009/13, TC/0094/13 y T/C0299/18, respectivamente, cuyas decisiones son vinculantes, violenta de manera grosera, el principio de igualdad establecido en el artículo 40.15 de nuestra Constitución, donde se establece lo que sigue: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, así como también lo establecido en el Art. 39 de nuestro Constitución el cual establece:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal [...].

La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al inobservar los mencionados precedentes, declarando inadmisibile el referido recurso de casación, vulnera la seguridad jurídica en perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestro representado, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de nuestra Carta Magna, donde es consigna lo que sigue: Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esas atenciones, el recurrente concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Resolución Núm. 001-022-2021-SRES-00998, de fecha 13/07/2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada al recurrente, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, vía Ventanilla, mediante el Oficio No. SG-296, de fecha 25 de agosto del año 2021, siendo la 2:53 0 P.M., suscrito por el Sr. Cesar José García Lucas, Secretario General, de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoado acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en el plazo establecido en el artículo 54.1, la referida norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo ante dicho, ACOGER, el presente recurso de revisión constitucional, constatando que la Resolución, viola la Tutela judicial Efectiva y el Debido Proceso, consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el derecho a Recurrir, el principio de igualdad, varios artículos de los Tratados y convenios Internacionales citados en el presente escrito, así como precedentes de este Honorable Tribunal, citados, en consecuencia DECLARAR NULA

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

YREVOCAR en todas sus partes la resolución No. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13/07/2021, notificada en fecha 25 de agosto del año 2021, siendo la 2:53 00 P.M., por los motivos y consideraciones expuestos.

EN EL HIPOTETICO Y REMOTO CASO DE QUE LAS ANTERIORES CONCLUSIONES NO SEAN ACOGIDAS, ENTONCES:

TERCERO: Decretar y Disponer la ANULACION radical y absoluta de la resolución No. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13/07/2021, notificada en fecha 25 de agosto del año 2021, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de Casación interpuesto mediante instancia de fecha 17/12/2020 y en contra de la Resolución No. 502-2020-EPEN-00068, de fecha 3/12/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., que condena de manera injusta y arbitraria al pago de una multa de RD\$69,000.00, al recurrente, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas

CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Los recurridos, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille, depositaron su escrito de defensa de manera conjunta ante el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de agosto de dos mil

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), en el cual se presentan, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) 4. A pesar de que el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de que se trata consta de 36 páginas, y que de estas, desde la página 19 hasta la página 31, el recurrente desarrolla en siete epígrafes o subtítulos lo que denomina INFRACCIONES CONSTITUCIONALES COMETIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en lo que respecta a cada uno de esos epígrafes o subtítulos el recurrente siquiera cita una consideración o afirmación motivacional de la resolución recurrida. Es decir que, en todo el desarrollo del recurso no se advierte con precisión alguna crítica exacta a los motivos, decires, fundamentos de la decisión recurrida — y ni siquiera una cita de estos— circunstancia que hace imposible el examen de la pertinencia de las pretensiones del ahora recurrente.

5. Lo expuesto cobra mayor patrocínio cuando se examina la resolución recurrida, advirtiéndose que se encuentra ampliamente motivada precisamente en la concreción del principio de taxatividad recursiva y que esas atenciones se limita a declarar inadmisibile el recurso de casación erradamente interpuesto por el ahora recurrente, pues la vía correspondiente respecto de la decisión recurrida resultaba ser la apelación ante la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedando también dentro de sus posibilidades recursivas estratégicas, recurrir esa decisión definitiva -sobre incidente-conjuntamente con el fondo de la cuestión.

6. Ahora, ante este Tribunal Constitucional, nuevamente resulta aplicable como solución correcta frente al recurso de que se trata el Principio de Taxatividad Recursiva, de conformidad con el cual los

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos sólo son posibles en los casos y formas previstos por la ley, por los medios indicados y por los sujetos procesales a quien la ley reconoce el derecho, conforme exige el citado artículo 54 de la Ley 137-11, para el caso de recursos de revisión constitucional como el que se trata.

8. *En este sentido ha sido juzgado*

Considerando, que el Código Procesal Penal persigue garantizar a las partes la más estricta observancia de las garantías constitucionales y la celeridad de los procesos, (...); que, a ese efecto, se han establecido mecanismos novedosos mediante los cuales las Cortes de Apelación y la Suprema Corte de Justicia ponderan inicialmente si el recurso interpuesto tiene o no asidero jurídico y si se ajusta a los artículos antes citados; procediendo en caso afirmativo que los declare admisible y conozca del asunto, y en caso contrario que los descarte por no ceñirse a las regulaciones señaladas; (SCJ, Cam. Penal, 26 de agosto de 2009. Rc: Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de Montecristi, Dra. Hosanna Lemoine Fernández.)

9. *La sanción propia a la ausencia, insuficiencia, o incorrecta forma de fundamentar recurso contra una sentencia es la inadmisibilidad del mismo. Así se pronuncia la jurisprudencia nacional:*

Considerando, que en fin, los agravios expuestos por el recurrente en su acto del recurso resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes por tanto de precisión y nunca dirigidos contra la decisión apelada; que siendo así, es evidente que los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son imponderables por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile. (SCJ, Pleno, 4 de marzo de 2009)

10. Algunas decisiones de jurisdicciones de alzada registran un parecer mucho más radical respecto a la suerte de un recurso carente de fundamentación jurídica al significarlo como un recurso inexistente, en este sentido la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Puerto Plata ha juzgado que:

(...) esta Corte de Apelación concluye que el recurso interpuesto en el presente asunto no fue debidamente fundado, tal como -lo exige la disposición del artículo 417 del Código Adjetivo Penal, por lo tanto, se hace imposible para esta Corte conocer sobre -los puntos por los cuales se recurre, las normas violadas y -la solución propuesta, y por tal circunstancia, SE DECLARA QUE EL RECURSO NO FUE INTERPUESTO ya que no hay materia impugnada en forma específica que amerite una solución; (Sentencia No. 627—2008—00109, de fecha 27 de mayo 2008)

11. Sin embargo, también ha sido juzgado que la inadmisibilidad de un recurso o demanda en justicia por falta de fundamentación no puede ser suplida de oficio por los jueces apoderados, debiéndoles ser solicitada por quien considere su derecho de defensa lesionado, lo que en esas circunstancias no resulta de difícil comprobación. (SCJ, Cám. Civ. 19 de marzo de 2008, B. J. 1168, Pág. 159)

12. Por las razones que anteceden, resulta correcto declarar el recurso de que se trata inadmisibile, como se solicitará más adelante en nuestras conclusiones formales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. 2. Contestación al fondo del recurso. Improcedencia por carecer de fundamento jurídico válido.

13. De la mano con nuestros argumentos en motivación del medio de inadmisión planteado, antes que distraerse con las consideraciones genéricas, vagas y extraviadas para este caso que desarrolla el recurrente en el contenido de su recurso, ese honorable Tribunal Constitucional debe proceder a examinar la sentencia recurrida, y advertirá que contra la misma no es posible sostener válidamente incorrección alguna.

14. Para colaborar con ese ejercicio preliminar, procedemos a poner a ese honorable Tribunal en el contexto y causa procesal de lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Relación de actuaciones procesales relevantes histórica.

15. En ocasión de un recurso de apelación presentado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas contra un auto de no ha lugar dictado a favor de los recurridos, en audiencia de fecha 7 de octubre de 2020, la defensa técnica ahora exponente solicitó a la Corte como medida preliminar y en procura de que se respeten los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y la igualdad de armas, que ordenara el levantamiento y cancelación de las medidas de coerción sufridas por los exponentes injustamente desde la fase de investigación, ante el desacato que por más de 9 meses mantenía el indicado Procurador Bienvenido Ventura Cuevas, al no cumplir el efecto legal del auto de no ha lugar respecto de las medidas de coerción —conforme artículo 304 del Código Procesal Penal -.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. A pesar de la oposición del Ministerio Público a nuestra pretensión incidental la Corte apoderada hubo de acoger uno de nuestros planteamientos subsidiarios, estableciendo a partir de la Pág. 21 de la Sent. núm. 502-2020-EPEN-00068 de fecha 7 de octubre de 2020, que:

-En segundo lugar, de manera subsidiaria la defensa ha presentado la solicitud de la ejecución del cese de todas las medidas de coerción dispuestas en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, a saber: grilletes electrónicos, impedimentos de salida, garantías económicas y presentación periódicas por ante el órgano acusador; toda vez que a estos ciudadanos se le ha dictado un Auto de No Ha Lugar por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenando el cese de todas las medidas de coerción impuestas a los imputados, alegando que el Ministerio Público ha hecho caso omiso de la ordenanza de dicho tribunal, en ese sentido esta Sala de la Corte entiende que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 245 del Código Procesal Penal, el cual establece que: Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución; conlleva la razón la defensa, al entenderse que el ente acusador en este proceso ha violentado los Derechos, Garantías y Deberes fundamentales de estos ciudadanos, cercenando lo señalado en nuestra carta magna al respecto al Derecho a la Libertad y Derecho al Libre Tránsito.

En consecuencia, en cuanto a la Resolución Penal Núm. 058-2020-SPRE-00005, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2019), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que ordenó el cese de todas las medidas de coerción en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, su cumplimiento es de pleno derecho, por lo que al decidir la Corte de manera incidental lo alegado por la defensa, es de rigor de acuerdo a nuestra norma procesal, fallar en el sentido de ordenar el cese de todas las medidas de coerción impuestas a los imputados, y que los mismos comparezcan al fondo del recurso, que ocupa la atención de esta Alzada, en libertad.

[LA CITA CONTINÚA EN LA PRÓXIMA PÁGINA...]

Que al respecto, el Ministerio Público, meramente ha exclamado lo señalado por artículo 401 del Código Procesal Penal que, ' ..la presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto,... ⁴, pues a tal enunciación de dicho artículo resulta ser erróneamente manifestado, toda vez que al tratarse de una decisión respecto a medidas de coerción, tal y como hemos motivado más arriba, este viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo proceso donde se haga referencia a medidas de coerción.

Cabe señalar que la sentencia absolutoria, y en este caso en específico hablamos de un Auto de No Ha Lugar, ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso;

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el ministerio público encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado.

6.-Que es doctrina constante que los principios consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en 1969, y en otros pactos e instrumentos internacionales, la igualdad de las partes en el proceso no solo es un deber que se impone al juzgador sino que está en la obligación de garantizarla, para una diáfana administración de justicia en los casos en que son apoderados.

7.-Por todo lo anterior expuesto, este órgano de justicia entiende procedente acoger en parte el incidente formalizado por la defensa técnica de los imputados Jean Edouard Conille Dorbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, el Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, adhiriéndose el abogado de las imputadas Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, el Licdo. Richard Joel Peña García, que en ese tenor, es pertinente ordenar la continuación de la causa y reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, al haber estatuido la Corte sobre un pedimento incidental.

8.- Que en virtud al acta de audiencia de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), este tribunal fija la vista para el día lunes, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), en virtud de las disposiciones de los artículos 315 y 421 del Código Procesal Penal. Quedando convocadas las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS los artículos 68, 69, 74 de la Constitución de la República; de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en 1969; 245, 304, 337, 401, 416 del Código Procesal Penal; y los demás textos citados. LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados:

Pág. 23-24:

[CONTINÚA EN LA PRÓXIMA PÁGINA...]

Falla:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas de manera principal, en el sentido de declarar -la nulidad y/o inadmisibilidad del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas de manera subsidiaria por la defensa, en lo relativo a la ejecución del cese de las medidas de coerción dispuestas por el tribunal a -quo; en consecuencia, la Corte ordena el retiro inmediato de toda medida de coerción que pueda ser mantenida de manera arbitraria contra los señores Jean Edouard Conille Darbauze (a) Jhonny, Mará a Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 245 y 304 del Código Procesal Penal y conculcar derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales protegidos por los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana.

TERCERO: Suspende el conocimiento del presente proceso a los fines de que los imputados comparezcan a la próxima audiencia, sin ningún tipo de limitación a su libertad de tránsito, derivada del cese dispuesto por el tribunal a quo, quedando a cargo del Ministerio Público el cumplimiento de la ejecución de la presente decisión en salvaguarda de los derechos fundamentales de los imputados, a iguales fines suspende el conocimiento de la audiencia para dar oportunidad al ministerio público de presentar el testigo ofertado en su recurso, cuya presentación está a su cargo.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día lunes, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: Vale Citación para las partes presentes y representadas.

CUARTO: Reserva las costas para ser falladas juntamente con el fondo.

17. No obstante la decisión anterior y sus motivos, al llegar la próxima audiencia fijada para el día 26 de octubre de 2020, y habiéndose constatado que el Ministerio Público, representado por el Lic. Bienvenido Ventura continuaba con su actitud recalcitrante de desacato, la Corte tuvo a bien considerar y fallar lo siguiente: (Ver acta de audiencia / sentencia s/n d/f 26/10/20)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, en fecha siete (07) de octubre del año en curso, la Corte emitió una sentencia preparatoria, lo que significa que debió' dársele cumplimiento a lo dispuesto en el contenido de esta sentencia previo a -la presentación del recurso, toda vez que, en ese momento, la Corte advirtió que a los imputados le habían sido vulnerados sus derechos, toda vez que no se había dado cumplimiento a -la ejecución de un cese dispuesto por el Tribunal a-quo y, en esas atenciones, se produjo el aplazamiento a los fines de que en la próxima audiencia estos imputados llegaran sin estas medidas de coerción impuestas.

La Corte también tiene que hacer referencia a lo que establece la normativa en el párrafo I del artículo 149 el cual establece que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En ese sentido, -la Corte debe garantizar que la sentencia dictada en fecha siete (07) de octubre sea ejecutada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, sin embargo, la Corte también advierte, por lo que fue la exposición del Ministerio Público a cargo de quien estaba el cumplimiento de esta sentencia, que ha habido la intención de dar cumplimiento a la misma.

OÍDO: Al Juez Presidente en funciones, manifestar que la Corte se retira a deliberar.

OÍDA: A la Corte después de haber deliberado, fallar:

FALLA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoge parcialmente las conclusiones inciden tales formulada por el Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, defensa técnica de los imputados Jean Edouard Conille Darbauze y María Cristina Echeverría Díaz, en cuanto al aplazamiento de la presente audiencia.

SEGUNDO: Pospone -la vista del recurso de apelación de que se trata, en el proceso seguido a los nombrados Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echavarrí Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, imputados de la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5; y 334 ordinales 6 y 9 del Código Penal Dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley 155-7, sobre Lavados de Activos y Financiamiento de Terrorismo; 6 literal a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, a los fines de que se dé cumplimiento de manera plena a la sentencia incidental dictada por esta Corte en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), que dispuso la ejecución del cese de todas las medidas de coerción dispuestas por el tribunal a-quo a favor de los imputados, rechazando lo relativo a la imposición de un astreinte por extemporáneo, en razón de lo manifestado por el ministerio público,

TERCERO: Fija la próxima audiencia para conocer del recurso de que se trata de manera presencial, para el día en que contaremos a miércoles (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

CUARTO: Vale citación para la parte presentes y representadas.

QUINTO: Reserva las costas para ser falladas juntamente con el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como si nada de lo anterior hubiese sucedido, para la próxima audiencia fijada para el día 11 de noviembre de 2020, nada había cambiado, y el Ministerio Público de marras continuaba dando excusas inútiles sobre el porqué de su incumplimiento —innegablemente injustificado—, ante lo cual nuevamente la Corte hubo de fallar como sigue: (Ver acta de audiencia / sentencia s/n d/f 11/12/20)

FALLA:

PRIMERO: La Corte en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 149 párrafo r de la Constitución, y el artículo 134 del Código Procesal Penal Dominicano, advierte al Ministerio Público que ante la posibilidad de una sanción conforme al texto legal referido, en cuanto al cumplimiento efectivo de la decisión del tribunal a—quo y de esta Corte, en cuanto al cese de la medida de coerción que se mantiene en contra de los imputados se le conmina a su cumplimiento en un plazo de diez (10) días.

SEGUNDO: Fija la vista para el jueves tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a las nueve horas de -la mañana (09: 00 a.m.)

TERCERO: Quedando citadas todas las partes presentes y representadas.

CUARTO: Reservando las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.

19. En la cuarta audiencia celebrada, fijada el día 3 de diciembre de 2020 para el conocimiento del Recurso, previa comprobación del continuo incumplimiento de las sentencias incidentales dictadas en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencias anteriores, y ante el reiterado discurso exculpatorio inútil pues absurdo, improbable e irrazonable-, el Ministerio Público rebosó el nivel de condescendencia y tolerancia procesal de la honorable Corte de Apelación, y luego de un breve debate contradictoria al respecto, hubo de considerar y fallar lo siguiente: (Ver acta de audiencia / sentencia s/n d/f 3/12/20)

Págs. 11-14:

OÍDO: A la Corte después de haber deliberado:

En fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), esta sala de la Corte dispuso la ejecución del cese de las medidas de coerción dispuestas por el tribunal a—quo y, en ese sentido, ordenó la suspensión del proceso, a los fines de que los imputados comparecieran a la próxima audiencia sin ningún tipo de limitación a su libertad de tránsito quedando a cargo del Ministerio Público la ejecución de la presente decisión.

Que en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) , esta Corte dejó claro que previo a la presentación del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, era necesario dar cumplimiento a la sentencia de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) , en cuanto a la ejecución del cese de las medidas de coerción, toda vez que les estaban siendo conculcados derechos fundamentales a los imputados; que, en esa oportunidad, la Corte hizo referencia a -las disposiciones contenidas en el artículo 149 de la Constitución de la República, en el sentido de que la función judicial consiste en administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en audiencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Corte, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 149 párrafo I de la Constitución y el artículo 134 del Código Procesal Penal, puso en auto al Ministerio Público, ante la posibilidad de una sanción por abuso en el ejercicio de sus facultades ante el incumplimiento de una decisión jurisdiccional emanada de esta Corte.

Que desde el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020) a la fecha, el Ministerio Público ha presentado varias certificaciones mediante las cuales se establece que los imputados, de manera incompleta, han recibido parte de los documentos personales que le fueron retenidos por el Ministerio Público, en el curso de la presente investigación.

En torno al levantamiento de los impedimentos de salida, reposa una certificación de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaría General del Ministerio Público, mediante la cual establece que en sus archivos constan registros de levantamientos de impedimentos de salida en favor de los imputados: Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Irranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos.

Que, sobre la certificación de referencia, esta Corte establece que la misma no constituye prueba del cumplimiento de la sentencia en lo relativo al levantamiento de impedimento de salida, toda vez que la secretaría solo está dando constancia de unos oficios mediante los cuales constan registros de levantamiento, oficios estos que no sabemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quiénes van dirigidos, pero que se circunscriben a una gestión meramente administrativa; que, por demás, la Secretaría General del Ministerio Público no tiene calidad para certificar si existe o no impedimento de salida en contra de algún Ciudadano.

Que, en otro orden, no existe comunicación del Ministerio Público ordenando el levantamiento del impedimento de salida al órgano correspondiente, esto es a -la Dirección General de Migración (DGM) ni certificación emitida por este órgano estableciendo el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Corte; que, por el contrario, la defensa ha depositado pruebas encaminadas a establecer que a la fecha los imputados tienen coartada su libertad de tránsito y, en ese sentido, el Ministerio Público ha dado aquiescencia al establecer que tomó conocimiento de las dificultades que tuvo el imputado Jean Edouard Conille en la Dirección General de Migración, argumentando que si existe alguna alerta migratoria es por un hecho distinto. En este punto precisar, que resulta ilegal cualquier alerta migratoria no dispuesta por un juez.

En cuanto a la devolución del dinero dado en efectivo como garantía económica, el Ministerio Público ha depositado dos (2) comunicaciones dirigidas al Procurador de la Corte y a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, comunicando la decisión incidental de esta Corte, para fines de ejecución.

Que reposan también dos (2) comunicaciones dirigidas a la Procuradora General de la República: una (1) por el magistrado Bienvenido Ventura Cuevas y otra por el magistrado José del Carmen Sepúlveda; remitiendo la decisión del Juzgado de la Instrucción y la decisión incidental de esta Corte, para fines de ejecución, sin embargo,

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos meros trámites realizados por el funcionario que tiene a su cargo la ejecución de la sentencia incidental, no pueden ser presentado a esta Corte como prueba de su cumplimiento.

Falla:

PRIMERO: Se sanciona al Ministerio Público, en la persona del señor Bienvenido Ventura Cuevas, al pago de una multa ascendente a la suma de sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$69, 000. 00) , equivalentes a quince (15) días del salario base del Juez de Primera Instancia, cuyo pago deberá hacerse en un plazo de tres (3) días a partir de la presente decisión, conforme establecen los artículos 134 del Código Procesal Penal y 149 párrafo r de la Constitución de la República Dominicana.

SEGUNDO: Se dispone que el Magistrado Bienvenido Ventura Cuevas, Procurador de Corte, queda imposibilitado de postular en los tribunales de la República, hasta tanto no haga efectivo el importe de la multa.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Procuradora General de la República.

CUARTO: Se suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia incidental de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) , dictada por esta Segunda Sala, en lo relativo a la ejecución del cese a las medidas de coerción dispuestas por el tribunal a-quo, quedando a cargo del Ministerio público, el cumplimiento de la ejecución de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión , conforme fueron reiterados mediante sentencias de fechas veintiséis (26) del mes de octubre y once (11) del mes de noviembre del año en curso.

QUINTO: Fija la vista del presente recurso para el día viernes dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a -las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) quedando citadas todas las partes presentes y representadas.

SEXTO: Reserva las costas para ser falladas juntamente con el fondo.

20. Esa última es la decisión que el recurrente hubo de recurrir en casación, no sin antes recusar sin éxito a todos los jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

21. Sin embargo, en su relato de actuaciones históricas, el recurrente cuenta una versión falsa y maquillada de los hechos, dando a entender que para el momento de la sanción ya el había cumplido con la orden de levantamiento de las medidas de coerción indicadas, lo que podemos desmentir fácilmente, simplemente advirtiendo que todas las diligencias de levantamiento o cancelación de medidas de coerción tienen una fecha posterior a la que indica la sentencia condenatoria recurrida en casación.

22. Es decir, siendo la sentencia condenatoria por litigación temeraria de fecha 3 de diciembre de 2020, es claro que estuvo debidamente fundada pues a esa fecha el Procurador Bienvenido Ventura Cuevas no había cumplido con las órdenes judiciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiteradas en audiencias anteriores, concediéndole la oportunidad de cumplir con el debido proceso.

Sobre la suerte del recurso de casación y el correcto proceder de la Segunda Sala de la SCJ.

23. No conforme con la referida sentencia definitiva de condena por litigación temeraria que le impuso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas procedió a recurrirla en casación, y mediante la Resolución núm.001-022-2021-SRES-00998, de fecha 13 de julio 2021 —sentencia ahora recurrida—, la Segunda Sala de la SCJ decidió declarar inadmisibile el recurso con fundamento en los motivos que transcribo a continuación:

2.-Que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en -la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación.

3.-Que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10—15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en -los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.-Es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras la regla de taxatividad objetiva y subjetiva en el sentido de que sólo

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

5.- Que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez del fallo, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que -la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía en cuanto a las formas, límites y las decisiones que pueden ser impugnadas.

6.- Que el presente proceso versa sobre una apelación formulada contra una decisión dada en audiencia durante el conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por un representante del Ministerio Público, y mediante la cual se sancionó al recurrente Bienvenido Ventura Cuevas por litigación desleal y temeraria, de conformidad con lo que establece el artículo 134 de nuestra normativa procesal penal, persiguiendo el mismo la revocación de la decisión; cuyo fallo ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justiciar no es susceptible de ser recurrido en casación en virtud del contenido expreso de los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal.

7.- Que nuestra norma procesal es sobradamente clara al plantear contra cuáles decisiones son posibles recurrir en casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.-Que siendo coherentes y constantes sostenemos una vez más el criterio de que una decisión como la ahora impugnada, no reúne las condiciones referidas para acceder al recurso de casación en virtud de que la ley no -lo establece; es que la inadmisibilidad de que se trata se sostiene en -los tes interpuestos por las disposiciones generales que rigen los recursos en materia penal y que caracterizan las acciones recursivas de forma tal que la posibilidad de recurrir las decisiones debe ser conforme al mandato expreso de nuestra legislación, son que con nuestro accionar se violente el principio de igualdad de las partes. En ese sentido, el presente recurso deviene inadmisibile.

24. En síntesis, el recurso fue declarado inadmisibile porque la casación no es la vía recursiva correspondiente a esa clase de decisiones por disposición legal que reglamenta este recurso extraordinario, conforme al principio de taxatividad recursiva. Contra esta circunstancia poco o nada puede criticar el recurrente que evidentemente procura prevalecerse de su propia falta para tener algo que decir —incorrectísimo claro está— contra la resolución de inadmisibilida recurrida.

25. Siendo así, el recurso de revisión que ahora contestamos debe ser rechazado por dos razones fundamentales:

1) El recurrente no critica ninguna de las consideraciones de la SCJ antes expuestas y que justifican la resolución recurrida, y siendo así, del recurso de revisión que se trata no se advierte nada incorrecto o viciado respecto de dicha decisión de inadmisibilida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *En todo caso, tampoco se advierte incorrección alguna en la aplicación que del principio de taxatividad recursiva hace la Corte a— qua en la citada decisión y sus motivos, y siendo así, tampoco existe mérito alguno que retener de la exposición del recurrente en su recurso.*

26. *Vale precisar, de acogerse el recurso de revisión que se trata se estaría premiando al recurrente por su propia falta al elegir ante la SCJ la vía recursiva incorrecta, pues en definitiva no procedía el recurso de casación que hubo de interponer, que como recurso extraordinario, solo procede en los casos que expresamente así lo disponga el legislador.*

27. *Tratándose de una sentencia definitiva, pues condenatoria por litigación temeraria y dictada por una Corte de Apelación, el recurrente debió recurrir en apelación ante la Segunda Sala de la SCJ, como hubo de decidir en un caso similar el Pleno de la SCJ para los casos de jurisdicción privilegiada que se juzgan en única instancia, a fin de salvaguardar el derecho al recurso o al doble examen a favor de todo justiciable. (Cfr. Pleno SCJ, sentencia dictada en dispositivo en fecha 17/12/19, Caso Odebrecht; acogiendo excepción de incompetencia presentada por Conrado Enrique Pittaluga. Sentencia integra contenida en: Res. núm. 004/2020, d/f 28 de enero 2020, Exp. núm. 2017—2497)*

5.2. La parte co-recurrida, señora Elida Anibelka Cabreja Lantigua, no obstante haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 845/2023, instrumentado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), no depositó escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen del procurador general de la República

El procurador general de la República, en su dictamen, depositado ante la Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, el primero (1^{ro}) de agosto dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), formula las siguientes consideraciones:

4.1 La parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a la Tutela judicial efectiva y debido proceso, más específicamente el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, derecho a recurrir.

4.2. Que el Ministerio Público en la persona del Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, sustenta la solicitud de revisión de decisión jurisdiccional en los siguientes motivos:

Con su decisión la Suprema Corte de Justicia vulneró lo establecido en el artículo numerales 1, 4, 9 y 10 de la Constitución, en virtud de que, al declarar inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por la parte recurrente de la sentencia incidental no. 502-2020-TACT-00519 de fecha 3/12/2020, la cual sancionó al Lic. Bienvenido Ventura Cuevas,

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una multa de sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$69,000.00) equivalente a 15 días de salario base del Juez de Primera Instancia, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3/12/20, que al declarar inadmisibile y no tocar fondo en lo relacionado a los medios propuestos por el recurrente en donde fueron invocados violaciones de índoles constitucionales, así como también en lo referente a los Tratados y Convenios Internacionales y otras violaciones de índole procesal, entendemos que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia vulnera de manera flagrante las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 1, 4, 9 y 10 de la constitución, los cuales transcribimos a continuación:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al declarar inadmisibile dicho recurso y no referirse a aspectos de fondo del mismo, en los cuales la parte recurrente establece haberle dado cumplimiento en toda su parte a la sentencia incidental emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal como se puede observar en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el Recurso de Casación de fecha 17 de diciembre de 2020, los cuales demuestran que nuestro representado le dio cumplimiento a la sentencia no. 502-2020TACT-00383 de fecha 7/10/2020.

4.3. Que, conforme a lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal Dominicano; Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

4.4. De igual forma el artículo 425 establece que la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.4.1. De lo establecido en el artículo citado precedentemente podemos advertir que el referido recurso de casación incoado por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, deviene en admisible en virtud de que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y recurrida en casación constituye una sentencia condenatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4.2. Que el hecho de haber recurrido no implica en modo alguno un ejercicio temerario y abusivo a la vía de derecho y más aún al sagrado derecho de defensa y a que la decisión que afecta al recurrente sea conocida por la instancia que la ley ha organizado a favor del recurrente, vale decir, que más bien hizo uso de las vías procedimentales que la ley pone a su disposición para ejercer sus funciones con apego a la Constitución y al Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES DE OPINIÓN

ÚNICO: QUE SEA ACOGIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por MINISTERIO PÚBLICO en la persona del Licenciado BIENVENIDO VENTURA CUEVAS, en contra de la resolución No. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de julio de 2021.

7. Pruebas documentales

Los documentos relevantes para la solución del proceso, en el trámite del presente recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Oficio núm. SG-2961, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), suscrito e instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la resolución a la parte recurrente, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas,

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT).

3. Oficio número SGRT-4785, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito e instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada a la señora María Cristina Echeverri Díaz, el recurso de revisión jurisdiccional.

4. Oficio número SGRT-4780, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito e instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la señora Keyla Carolina Castro Llanos, el recurso de revisión jurisdiccional.

5. Oficio núm. SGRT-4783, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito e instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada a la señora Irainis Fabiola Abreu Abreu, el recurso de revisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la Resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual dicta un auto de no ha lugar, a favor de los imputados María Cristina Echeverría Díaz (a) Cris,

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keila Carolina Castro Llano y Jean Edouard Conille Darbouze. Contra esta decisión los señores Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, procurador general de la Corte de Apelación, Ramón Sención Sánchez, y las procuradoras fiscales, Licda. Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhony Arroyo, interpusieron el recurso de apelación.

De la indicada apelación fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en el curso del conocimiento del fondo de dicha apelación, la misma Corte dictó la sentencia incidental en audiencia, del siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020), Acta de Audiencia núm. 502-2020-TACT-00383, NCI núm. 502-2020-EPEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena el cese de las medidas de coerción dispuestas anteriormente por el tribunal *a quo* y el retiro inmediato de todas las medidas de coerción que pueda ser mantenida de manera arbitraria contra los señores Jean Edouard Conielle Dabauze (a) Jhony, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 245 y 304, del Código Procesal Penal, y conculcar derechos fundamentales protegidos por los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana.

Al entenderse que el Ministerio Público no dio cumplimiento a la decisión incidental que ordenó el cese de todas las medidas de coerción y cualquier otra medida impuesta a los imputados, en el curso del proceso fue emitida también la Sentencia incidental núm. 502-2020-TACT-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se sanciona al Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), al pago de una multa de sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$69,000.00), bajo el

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento de que no dio cumplimiento a la indicada sentencia incidental dictada en audiencia, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), Acta de Audiencia núm. 502-2020-TACT-00383.

No conforme con la decisión anterior, el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), interpuso un recurso de casación, para lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró inadmisibile el indicado recurso de casación.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a los motivos siguientes:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11m dispone lo siguiente: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.3. En el presente caso, la resolución impugnada fue notificada al recurrente, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), mediante el Memorándum-Oficio núm. SG-2961,

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), suscrito e instrumentado por el Lic. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la propia persona de la parte recurrente. El presente recurso de revisión fue interpuesto el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por lo tanto, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

10.4. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, la decisión que ocupa el presente recurso de revisión constitucional, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, declaró inadmisibles el recurso de casación señalando que dicho recurso solo es procedente en aquellos casos específicamente contemplados por la ley, como condenas o absoluciones, o cuando se pone fin al procedimiento, entendiendo dicha alzada que como el recurrente fue sancionado por litigación desleal y temeraria conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal, este tipo de sanciones no es susceptible de ser recurrida en casación, ya que no está dentro de los supuestos permitidos por los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal.

10.5. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia juzgó en su Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, que este tipo de casos no es una decisión que ponga fin al proceso penal seguido contra los señores Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhony, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro, sino que se trata de la Sentencia incidental núm. 502-2020-TACT-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre del dos mil veinte (2020), no menos cierto es que lo que la parte

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente está cuestionando en su recurso es justamente la naturaleza incidental de la decisión y su consecuente inadmisibilidad en casación por no ser susceptible de dicho recurso.

10.6. En virtud de lo expuesto, como el recurrente alega en su escrito de revisión constitucional, que en otros procesos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha entendido que este tipo de procesos sí son impugnables en casación y ha procedido a admitir el recurso de casación y a conocer el fondo del mismo, en el caso, procede realizar un distinguishing y que esta alzada proceda a admitir el recurso de revisión constitucional contra el fallo ahora impugnado, a fin de determinar si la decisión impugnada es realmente comparable a los casos donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en iguales circunstancias, ha admitido el recurso y ha entendido que es una sentencia condenatoria que perjudica al recurrente y que, por lo tanto, es recurrible en casación.

10.7. En este sentido, el distinguishing realizado mediante esta decisión permitirá determinar si el presente caso es realmente comparable a aquellos en que la Segunda Sala ha admitido el recurso de casación. De manera que procede admitir el recurso, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, pues la eventual nulidad de la sentencia impugnada, una vez la Suprema Corte de Justicia vuelva a conocer del caso como jurisdicción de envío, pudiera cambiar la interpretación legal de dicha alta corte, sobre la admisibilidad de los recursos de casación de sentencias que dispongan la condenación por litigación temeraria de un litigante, lo que daría como cumplido este requisito.

10.8. Luego de valorados los requisitos mencionados procederemos a analizar los indicados en los numerales correspondientes al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son: 1) cuando la decisión declare inaplicable por

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

10.8.1. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Se cumple con este requisito, ya que la recurrente alega la vulneración de su derecho fundamental, en ocasión de la inadmisión del recurso de casación.

10.8.2. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Se trata de una sentencia que declaró inadmisibile un recurso de casación, la cual es la última vía recursiva en la jurisdicción ordinaria, por lo que también se cumple con este requisito.

10.8.3. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Con relación a este requisito resulta que la violación alegada se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.10. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos exigidos en el artículo 53 numerales 2 y 3 y consecuentemente en sus literales a, b y c, anteriormente descritos, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación al precedente constitucional TC/0009/13, sobre obligación de motivación; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y violación al derecho a recurrir de manera efectiva, es una garantía mínima establecida y reconocida por la normativa constitucional como parte integral para la conformación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

10.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.13. Este tribunal fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual es aplicable al presente caso.

10.14. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá desarrollar la cuestión relativa a la obligación que tiene todo tribunal de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio jurisprudencial, la realización de una debida motivación de las decisiones judiciales y el acceso a la justicia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El presente caso trata de un recurso de revisión contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sanciona al Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación y titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), por litigación temeraria en el contexto de su actuación profesional. La sanción fue impuesta mediante la Sentencia incidental núm. 502-2020-TACT-00519, del tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. El recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso, esencialmente, en la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, alegando que la sanción de litigación temeraria fue impuesta sin las debidas garantías y en contravención al precedente constitucional vigente; en ese sentido plantea que la Suprema Corte declaró inadmisibile su recurso de casación sin analizar los alegatos presentados en relación con violaciones procesales y constitucionales, incurriendo en una falta de motivación suficiente en la resolución impugnada e infringiendo el derecho a una justicia accesible, oportuna y basada en una correcta valoración de los hechos y el derecho.

11.3. Continúa señalando el recurrente en su escrito de revisión que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, como las Sentencias TC/0009/13, TC/0094/13, y TC/0299/18, los cuales obligan a los tribunales a motivar debidamente sus decisiones y a garantizar el derecho a recurrir, pues, según alega, la Suprema Corte de Justicia, al no considerar el fondo del recurso ni motivar de forma adecuada la inadmisibilidad, contravino estos precedentes, afectando así la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

11.4. Además, el recurrente invoca un precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 371-2010, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), que establece que una sentencia que impone una multa por litigación temeraria debe considerarse como una sentencia condenatoria firme, y, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en casación; sin embargo, en su caso, alega que la Suprema Corte no aplicó este precedente, y declaró inadmisibile su recurso de manera injustificada, afectando su derecho a recurrir una decisión desfavorable; que como la Suprema Corte ha favorecido el acceso a recursos efectivos, en virtud del artículo 74.4 de la Constitución, lo

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no ocurrió en su caso, esta variación -según el recurrente-, afecta la unidad jurisprudencial que debe garantizar el tribunal, vulnerando el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución, ya que las decisiones deben ser uniformes y previsibles.

11.5. En esa virtud, procederemos a analizar lo juzgado en la Sentencia núm. 371, del diecisiete (17) del mes de noviembre de dos mil diez (2010), con el propósito de verificar si en procesos similares la Segunda Sala ha decidido admitir el recurso y ha interpretado el derecho de manera diferente al caso que nos ocupa. La indicada Decisión núm. 371 señala lo siguiente:

[e]n la especie, la corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: a) Que el artículo 393 del Código Procesal Penal en su parte in origen dispone lo siguiente: las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código [...]; b) Que por aplicación combinada de los artículos 411, 412 y 413 del Código Procesal Penal, se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días de su notificación, el secretario sin más trámite, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación para que ésta decida. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta; c) Que por mandato expreso del artículo 413 del Código Procesal Penal la corte antes de fijar una audiencia oral, debe decidir sobre la

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad o no del recurso; que en esa tesitura es oportuno destacar que la decisión atacada por la vía de la apelación por el actual recurrente es de las denominadas sentencias incidentales, porque su finalidad es la de resolver cuestiones procesales que se presenten de manera previa al conocimiento de los procesos; que en el caso de especie, la medida ordenada por el juez de primer grado fue la de la declaratoria de abandono de la defensa del imputado con las consecuentes sanciones que dispone el artículo 135 del Código Procesal Penal, ante una incomparecencia injustificada al conocimiento del proceso del abogado que se desempeñaba en ese rol; d) Que en ese orden y siguiendo los lineamientos de la normativa procesal prealudida, las decisiones judiciales solo son recurribles en apelación cuando el propio ordenamiento jurídico así lo dispone; que así las cosas, resulta de toda evidencia que el legislador no dispuso la posibilidad de atacar por la vía de la apelación las sentencias como la recurrida en el caso de especie, las ya identificadas como incidentales, que por demás encuentran organizado en el ordenamiento jurídico procesal su propio sistema recursivo, por lo cual el recurso que se examina deviene inadmisibile; e) Que al revelarse la situación jurídica que se ha expuesto precedentemente en la instancia de apelación, esta corte puede válidamente en este estadio del proceso declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando que el recurrente alega que el tribunal incurrió en el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma jurídica, porque si bien aplicó una parte del artículo 393, inobservó otra que establece que Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, y en este caso obviamente esta decisión lo desfavorece (...) personalmente,

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que se trata de una condena que lo declara litigante temerario y de mala fe, y le impone una multa de do mil pesos (RD\$2,000.00), por haber violado las disposiciones del artículo 135 del Código Procesal Penal, otorgándole un plazo de tres (3) días para que haga efectivo el importe de dicha multa; así también, entiende el recurrente, perjudica al imputado al que se le conminó a cambiar su abogado defensor.

Considerando, que la corte a-qua cometió un error al declarar inadmisibile el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental; por lo que no podía la corte negarle el derecho a ejercer el recurso de apelación; por lo que el presente recurso debe ser admitido.

11.6. De la motivación incurra en la Sentencia núm. 371, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió un recurso que cuestionaba una sanción impuesta a un abogado por supuesta litigación temeraria. En ese caso, la corte *a quo* había declarado inadmisibile el recurso de apelación, pues se trataba de una sentencia incidental que no resolvía el fondo del proceso, sino una cuestión procesal previa, según lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Suprema Corte señaló que la sentencia en cuestión no era verdaderamente incidental, ya que imponía una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) al abogado y lo declaraba litigante temerario, afectando directamente sus intereses y conminando al imputado a cambiar de defensor. El recurrente alegaba que, aunque la corte aplicó parcialmente el artículo 393, ignoró la parte que permite apelar decisiones que sean desfavorables para las

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes. Por lo tanto, la Suprema Corte concluyó que la corte *a quo* cometió un error al declarar inadmisibles el recurso, ya que la decisión recurrida, al imponer una sanción y excluir al abogado del proceso, tenía carácter definitivo para el afectado.

11.7. Sin embargo, en la decisión que ocupa el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, la indicada sentencia declaró inadmisibles el recurso de casación señalando que el recurso de casación solo es procedente en aquellos casos específicamente contemplados por la ley, como condenas o absoluciones, o cuando se pone fin al procedimiento y, que en este caso, el recurrente había sido sancionado por litigación desleal y temeraria conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal, por lo que este tipo de sanciones no es susceptible de ser recurrida en casación, ya que no está dentro de los supuestos permitidos por los artículos 393 y 425, del Código Procesal Penal. Por tanto, el tribunal concluyó que no existía una vía recursiva legal para atacar dicha decisión, reafirmando que solo es posible recurrir aquellas decisiones expresamente autorizadas por la normativa procesal, lo que llevó a la inadmisibilidad del recurso.

11.8. De lo anterior se colige que en comparación con la Sentencia cuya contradicción de precedente invoca la parte recurrente, la Sentencia núm. 371 admitió el recurso de casación en un caso similar de sanción por litigación temeraria, y permitió recurrir una sentencia que imponía una multa a un abogado por deslealtad procesal; pero, en el caso de Bienvenido Ventura Cuevas, la misma Sala rechaza la posibilidad de recurrir alegando la taxatividad de los recursos.

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En un caso similar, mediante Sentencia TC/0238/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional juzgó lo siguiente:

i) En cuanto a la resolución impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación en razón de que la decisión emitida por la corte de apelación era relativa a un proceso en que se había impuesto a una abogada –la ahora recurrente– una sanción por litigación temeraria, lo que significa que se trata de los mismos presupuestos procesales que los juzgados en las sentencias números 371 y 9, precedentemente citadas; es decir, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya había resuelto cuestiones similares de manera diferente, en el sentido de establecer que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal y que al tratarse de una sanción a un abogado acusado de litigante temerario, las decisiones impugnadas dictadas en ese sentido se convierten en una sentencia definitiva respecto de él que procede ser conocida mediante un recurso de casación.

j) Por tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante un conflicto como el caso que nos ocupa, y en el ejercicio de sus facultades, podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Sin embargo, cuando ejerce la alternativa de cambio, debe motivar las razones que le llevan a esta decisión. Con respecto al deber que tiene la Suprema Corte de Justicia de exponer las razones por las cuales procederá al cambio de una postura jurisprudencial, en el precedente de esta Sede Constitucional TC/0094/13 de fecha cuatro (04) de junio de dos mil trece (2013), se hace mención del criterio establecido por la Primera Sala Civil y Comercial de esa Alta Corte:

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) La semejanza existente entre el caso objeto de análisis por ante este tribunal, y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad.

j) Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:

Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho (...).

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.

o) El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

k) En la resolución recurrida en el presente recurso de revisión, se puede apreciar que ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicha variación de criterio, ya que en la decisión impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a establecer lo siguiente:

Atendido, que la decisión que se pretende impugnar en casación se trata de una de la Corte de Apelación que declara inadmisibile un recurso contra la decisión del juez de primer grado que impuso multa a la hoy recurrente por litigación temeraria; la referida decisión no es susceptible de recurso de casación, ni de ningún otro recurso, puesto que no lo establece la ley; de ahí que en virtud del principio de taxatividad el presente recurso de casación deviene en inadmisibile;

(...)

Lo dispuesto en las sentencias antes mencionadas, ha sido reiterado por este tribunal en sus precedentes TC/0148/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y TC/0047/21 de fecha veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de enero de dos mil veintiuno (2021), donde se dispone que el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, debe ser aplicado constantemente durante la realización de un cambio de criterio jurisprudencial, ya que es obligación de todo tribunal motivar de manera adecuada las razones que justifican el nuevo criterio planteado en su decisión, ya que el no cumplimiento de este requisito conlleva a la transgresión de los derechos de las partes a obtener seguridad jurídica y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna.

y) Y en vista de que la Resolución núm. 2412-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ha inobservado lo prescrito en el precedente desarrollado en la Sentencia núm. TC/0009/13, así como lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y por demás los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad este Tribunal Constitucional procede a acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver al tribunal de donde emana la decisión impugnada con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

11.10. En vista de estas consideraciones, este tribunal constitucional ha determinado que en la decisión impugnada no se dan las razones por las cuales cambia de criterio en su decisión asumida en el presente caso, bajo el cual consideró que el recurso de casación debía ser declarado inadmisibles, sin aplicar con esta solución el criterio que había previamente sentado por sus propias jurisprudencias, así como tampoco justificó esta valoración de los hechos. Asimismo, si bien observamos que en la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, si bien es cierto que se indican las razones por las cuales entendía la corte *a quo* que el proceso era inadmisibles al aplicar las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, pues entendía que un caso relativo a litigación temeraria no era de los casos taxativamente señalados

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las indicadas disposiciones legales, no menos cierto es que no pondera el alcance de tales artículos respecto de otros ponderados en sus propios precedentes -previamente citados-, en especial el artículo 393 del Código Procesal Penal, según el cual: *[l]as partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

11.11. Sobre la obligación de motivar las decisiones en el ámbito procesal penal, impuesta a los jueces por disposición expresa del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece que:

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar

11.12. En un caso análogo al de la especie en la Sentencia TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde esta Sede Constitucional reitera lo concerniente a la previsibilidad en las actuaciones procesales, indicando que:

k. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando conoce de nuevo el caso y lo falla mediante la Sentencia núm. 20, decide reiterar la inadmisibilidad del recurso sustentada en la taxatividad y para esto se limita a citar los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y concluye: así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

taxatividad. Sin establecer por qué en otros casos de igual supuestos fácticos interpretó esos mismos artículos en sentido contrario, es decir, declarándolos admisibles y casando la decisión con envío.

l. Con esta decisión queda claro que la Segunda Sala vuelve a incurrir en el vicio de falta de motivación, que justificó la anulación de la Resolución núm. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011). (...)

o. El principio de igualdad ante la ley supone que los ciudadanos reciban el mismo trato de los tribunales, lo que no significa que estos sean inmutables y no puedan hacer distinción, ante una situación concreta; lo que se requiere es que ese trato desigual este fundamentado en causas objetivas y razonables, es decir, cuando un tribunal se aparte de lo decidido en casos sustancialmente iguales, debe hacerlo atendiendo a ciertas condiciones, especialmente la debida motivación, que justifique una diferencia de tal relevancia que justifique el trato distinto a los casos anteriormente fallados, para que ese trato desigual no se convierta en arbitrario y discriminatorio.

p. En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. Por estas razones, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional considera que los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica constituyen pilares esenciales en un Estado social y democrático de derechos, en tanto constituyen una fuente de legitimación de los poderes públicos.

11.13. En el presente proceso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha explicado las razones que justifiquen su cambio en la interpretación del derecho, pues por un lado ha inadmitido el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Ventura Cuevas condenado al pago de una multa de sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$69,000.00) y declarado litigante temerario y, por otro lado, ha admitido este tipo de procesos, según sus Sentencias núm. 371, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010) y núm. 9, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), lo que evidentemente afecta la imagen de los tribunales frente a la sociedad por no existir unidad de la jurisprudencia y de los precedentes.

11.14. En vista de que la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ha inobservado sus propios precedentes sin haber dado la debida motivación, ha vulnerado lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad, razón por la cual procede acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver al tribunal de donde emana la decisión impugnada con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, no ha lugar a ponderar los demás medios de constitucionalidad propuestos en relación a la violación al principio 74.4 de la Constitución, entre otros, por cuanto al haberse dispuesto la nulidad del fallo impugnado, resulta innecesaria la indicada valoración.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto;

Expediente núm. TC-04-2024-0683, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, procurador general de la Corte de Apelación, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, por los motivos establecidos en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, a la parte recurrente, Lic. Bienvenido Ventura Cuevas y, a la parte recurrida, Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Keyla Carolina Castro Llanos y Irainis Fabiola Abreu Abreu, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria